

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-62/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de octubre de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente incoado con el número S-62/2022, seguido como consecuencia de las Actas de Inspección de Deporte número ■■■■, de fecha 27 de abril de 2022, con resultado de advertencia, y número ■■■■, de fecha 23 de junio de 2022, con resultado de infracción, ambas levantadas por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■■, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad C.D. ■■■■, siendo el objeto de la inspección el control de la existencia y actividad del club deportivo, correspondiente al “Programa (2022.08) Existencia y actividad de los clubes deportivos andaluces inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas”; y visto el contenido de la documentación complementaria enviada por el citado Inspector, que se adjuntaba a dicha Acta de inspección, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 29 de junio de 2022, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada inicialmente con el número S-62/2022.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, con resultado de advertencia, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 27 de abril de 2022, a las 10:00 horas:

"- A requerimiento de los Servicios Centrales (Comunicación Interior de fecha 12/11/21 del Jefe de Servicio de Gestión Deportiva) se procede en presencia del autorizado y en su despacho ubicado en ■■■■ a comprobar la existencia y actividad del citado Club.

- En el RAED solo vienen registrados los datos de inscripción en el 2010.

- Me manifiestan que el Club tiene y quiere continuar con la actividad.

- Incumplimientos:

1 El Club no dispone de los libros contables (Actas, Socios y Contabilidad) previamente diligenciados, como establece el art. 14 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo.

2 El Club no ha notificado el cambio de Junta Directiva. Art. 12 y art. 67, actos inscribibles, del Decreto 41/2022, 8 de marzo.





De acuerdo con el Decreto 205/2018, y su art. 78, apartado 3, la presente acta se califica de advertencia y se le concede un plazo de diez días hábiles para subsanarlas. Transcurridos esos días sin subsanar las deficiencias, el acta se calificará de infracción (art. 118, apartado G, de la Ley 5/2016 del Deporte “no solicitar la actualización de datos registrados en el RAED”).”

TERCERO: En la segunda acta de inspección, con resultado de infracción, se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos el día 23 de junio de 2022, a las 11:00 horas:

“1. La presente acta es continuación de la n.º [REDACTED] (de fecha 27/4/22), calificada en su día de advertencia por los siguientes incumplimientos:

- No disponer de los libros de régimen documental y contable.*
- No haber notificado cambios de Junta Directiva.*

En la citada acta se concedió un plazo de diez días hábiles para su subsanación.

2. Con fecha 12/5/2022, el autorizado, solicitó prórroga de cinco días para su subsanación (se adjunta).

3. Con fecha 20/5/2022, se solicitó nueva prórroga de otros cinco días (se adjunta).

Resultado:

Tal y como establece el Decreto 205/2018, en su art. 78, apartado 3 y transcurrido el plazo sin que se produzca dicha subsanación, la presente acta se califica de infracción.

La Ley 5/2016, del Deporte en su artículo 118, apartado G, establece: “no solicitar la actualización de datos registrales en el RAED”, se califica como infracción leve.”

CUARTO: Con fecha 14 de julio de 2022, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad C.D. [REDACTED], por considerar acreditado que la entidad deportiva presuntamente responsable no había atendido el requerimiento efectuado por la Inspección de Deporte de [REDACTED] para subsanar los incumplimientos observados, incurriendo en las dos infracciones siguientes:

a) Carecer de los libros obligatorios que integran el régimen documental y contable de los clubes deportivos (actas, contabilidad y registro de socios), conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

b) No haber solicitado la inscripción de la composición e identificación de las personas integrantes de su Junta Directiva en el RAED, conforme a lo dispuesto en el artículo 67.2, f) del citado Decreto 41/2022, de 8 de marzo.

Los hechos descritos serían constitutivos de dos infracciones tipificadas y calificadas como leves por el artículo 118, apartados g) y h) de la Ley



5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en una multa de 450 euros por cada una de ellas. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador

Dicho acuerdo fue notificado al interesado con fecha de 14 de julio de 2022, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo *“rechazada por transcurso de plazo”* dicha notificación el día 25 de julio de 2022.

QUINTO: Con fecha de 30 de septiembre de 2022, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia al denunciado, no se ha recibido escrito alguno del Club Deportivo ██████s, evacuando el trámite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente a la entidad en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará*



de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

En este sentido, ha de recordarse que las actas de la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el art 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO: En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta de inspección anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo y tercero de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartados g) y h) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE:

"Artículo 118. Son infracciones leves:

g) No solicitar la actualización de los datos registrados en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

h) El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley y su normativa de desarrollo si la infracción no tiene la estimación de falta muy grave o grave."

SEXTO: De los hechos indicados en el apartado anterior, y según se refleja en acta de inspección, resulta **RESPONSABLE** la entidad C.D. [REDACTED].

SÉPTIMO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de las infracciones y la sanción aplicar, y de conformidad con el art. 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben tomarse en consideración las circunstancias concurrentes reflejadas en el acta de infracción. De manera particular, conforme a lo previsto en el artículo 5.1,a)-6º del Decreto 205/2018, la existencia de una previa acta de advertencia de la Administración, en la que se concedió a la entidad un plazo suficiente para la subsanación de las deficiencias observadas, que fue prorrogado en dos ocasiones a instancias de la interesada.

Por las circunstancias indicadas, se estima que corresponde a las infracciones leves descritas con anterioridad una **SANCIÓN** consistente en una multa de 450 euros por cada una de ellas.



Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Imponer a C.D. ■■■■■, una sanción de multa de 450 euros, por la comisión de una infracción leve del artículo 118.g) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, y una sanción de multa de 450 euros, por la comisión de una infracción leve del artículo 118.h) de la misma Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, siendo la suma de ambas de 900 euros.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascendido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.



Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-62/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a C.D. [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**